

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2015

SOLICITANTE: DELIA CRISTINA
ZUÑIGA CASTILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Delia Cristina Zúñiga Castillo, a fin de controvertir la designación de la candidatura a diputado federal por el 01 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, Veracruz de Iván Noé Villegas Arévalo y su suplente Erick Andrés Rivera, postulados por el Partido Acción Nacional, por violentar la paridad de género que para ese distrito correspondía a MUJERES, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por la solicitante se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa dentro del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Veracruz.

En la mencionada convocatoria, al decir de la solicitante, se estableció que en algunos de los distritos del Estado de Veracruz, entre ellos, el 01 de Pánuco, los integrantes de la fórmula serían MUJERES a efecto de dar cumplimiento al acuerdo CEN-SG80-24/2014, emitido por el Comité ejecutivo del PAN el quince de diciembre de dos mil catorce, para garantizar la paridad de género

II. Aprobación del registro. El diez de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del PAN declaró la validez de las elecciones internas de ese partido, celebradas el veintidós de febrero del presente año y se declararon electas a los cargos de elección popular para el Distrito 01 Electoral Federal con cabecera en Pánuco, Veracruz a la C. María Evangelina Grimaldo Barrios como candidata propietaria y a María del Carmen Gómez del Ángel como candidata suplente del PAN.

III. Designación de la candidata impugnada. La actora afirma que el cinco de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento que las personas que realizan campaña política por el PAN como candidatos a diputados federales en el 01 distrito Electoral son los CC IVÁN NOÉ VILLEGAS ARÉVALO y su suplente ERICK ANDRÉS RIVERA, en violación a la paridad de género establecida en la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Por escrito de ocho de abril del dos mil quince, presentado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal, la solicitante presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de Iván Noé Villegas Arévalo y Erick Andrés Rivera, como candidatos del PAN a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por vulnerar la paridad de género.

TERCERO. Recepción ante el órgano responsable. El nueve de abril siguiente, mediante oficio INE/CD01-VER/1506/2015, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió sin mayor trámite, el escrito de demanda y sus anexos, al Consejo General del Instituto Nacional electoral, en virtud de que ante el mencionado Consejo General, se realizó el registro supletorio de los candidatos de diputados federales por el principio de Mayoría Relativa del PAN.

CUARTO.-Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio número INE-SCG/0490/2015 de catorce de abril pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda respectivo, así como diversa documentación relacionada con el expediente INE-JTG/57/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

QUINTO. Recepción y turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número **SUP-SFA-7/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3481/15 de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el proemio de la presente resolución, promovido para controvertir la designación de Iván Noé Villegas Arévalo y su suplente Erick Andrés Rivera, postulados por el PAN como candidatos a diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa por el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la ciudadana Delia Cristina Zúñiga Castillo solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señala que la designación de Iván Noé Villegas Arévalo y Erick Andrés Rivera como candidatos a diputados federales por el distrito 01 con cabecera en Pánuco Veracruz, contraviene, la convocatoria respectiva del PAN, pues afirma que en dicha convocatoria se señaló que los candidatos del mencionado distrito, serían mujeres para garantizar la equidad de género.

Lo anterior es para la solicitante de tal gravedad, que considera que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de la solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que la solicitante afirma que no debió designarse Iván Noé Villegas Arévalo y su suplente Erick Andrés Rivera por violar flagrantemente la

convocatoria de veintitrés de diciembre del dos mil catorce, así como en la fe de erratas de diez de marzo del presente año, signada por el presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora electoral del Nacional del Partido Acción Nacional al violentar la paridad de género, pues ese distrito correspondía a MUJERES.

En este sentido, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si la designación de los candidatos a diputados federales por el distrito electoral con cabecera en Pánuco, Estado de Veracruz, fue o no conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido Acción Nacional y la convocatoria atinente, o si existe una causa suficiente que justifique la designación de dichos ciudadanos, sin cumplir con la cuota de género señalada en la convocatoria respectiva.

En sí mismo el planteamiento, no expone algún mérito o razón que refleje la gravedad o complejidad del tema, es decir, la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia o que, el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Por lo que, lo alegado por la solicitante en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Delia Cristina Zúñiga Castillo.

No obstante lo anterior, y toda vez que la controversia está relacionada con la designación de candidatos del Partido Acción Nacional como diputados federales por el 01 distrito electoral federal con cabecera en Pánuco, Estado de Veracruz, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Xalapa, es el órgano competente para resolver la violación aducida, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción IV,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se debe reencauzar el presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por último, no pasa por inadvertido, que la solicitante pretende que se conozca el medio de impugnación *per saltum*, sin embargo, en razón a lo anterior, esa Sala, es la que deberá pronunciarse al respecto.

Por tanto, remítase el presente asunto a la Sala Regional referida.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Delia Cristina Zúñiga Castillo.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO